



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0238234

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2174/89

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Juana Santana Montesdeoca y don Alejandro Santana Santana.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

SOBRE: Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que declaran la nulidad de actuaciones desde que se tuvo por personado al apelante y por incomparecido al apelado en apelación de autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Santa María de Guía.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Juana Santana Montesdeoca y don Alejandro Santana Santana.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1989, don Francisco Alvarez del Valle y García,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0238235

Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Juana Santana Montesdeoca y don Alejandro Santana Santana, recurso de amparo contra los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 1 de julio y de 23 de septiembre de 1989, por los que, respectivamente, se declaró la nulidad de las actuaciones en el rollo de apelación 59/88, y se desestimó el recurso de súplica promovido frente al anterior.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En el rollo de apelación 59/88, formado a resultas del recurso interpuesto por los ahora solicitantes de amparo contra Sentencia de 15 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santa María de Guía en los autos de juicio de menor cuantía 272/85, seguidos contra los luego apelantes, la extinta Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia estimatoria de 16 de septiembre de 1988, declarada firme por providencia de 25 de enero de 1989.

b) Con fecha de 30 de marzo siguiente, la representación del apelado, alegando no haber sido citado y tenido por parte en la apelación pese a haberse personado, solicitó la nulidad de todo lo actuado y de la Sentencia recaída en el rollo 59/88.

c) Tras dar traslado de copia del escrito a los apelantes y actuales recurrentes en amparo, que hubieron de oponerse a la nulidad por considerarla improcedente después de pronunciada Sentencia definitiva y firme, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto de 1 de julio de 1989, por el que, advertido que el apelado "se había personado en tiempo y forma, lo que así resulta acreditado de la diligencia de Secretaría y de las diligencias de personación y de designación de Procurador ante esta Sec



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción", declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 28 de enero de 1988, por la que se tenía por personado al apelante y por no comparecido al apelado, por entender que "de no declararse la nulidad de actuaciones se produciría indefensión de la parte apelada, que se había personado en tiempo y forma, además de vulnerarse el principio consagrado en nuestra Constitución y formulado en el art. 24 de la misma, según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído".

d) Por escrito de 9 de septiembre, los entonces apelantes y ahora demandantes de amparo interpusieron, con invocación del art. 24 de la C.E., recurso de súplica, que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria desestimó por Auto de 23 de septiembre de 1989, "al no haberse desvirtuado por las alegaciones del recurrente, las razones que llevaron al Tribunal el decretar la nulidad de actuaciones".

3. En la demanda de amparo, se alega la infracción del art. 24 de la C.E. "en tanto en cuanto el derecho a obtener la tutela judicial se ha aplicado sin respetar los consagrados principios de legalidad, de seguridad jurídica y con olvido notorio de aquél que ampara el derecho a pedir la ejecución de la Sentencia dictada por los Tribunales de Justicia".

La violación constitucional se hace derivar del hecho de que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria declaró la nulidad de actuaciones después de recaída Sentencia definitiva y firme, pese a que, una vez recaída Sentencia definitiva y firme no cabe, de acuerdo con los arts. 742 de la L.E.C. y 240 de la L.O.P.J., tal declaración, como así ha venido a reconocer la STC 191/1988, de 17 de octubre.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a que la Sentencia dictada por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria con fecha de 16 de septiembre de 1988, en el rollo de apelación 59/88, sea ejecutada en su totalidad.

4. La Sección cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de noviembre de 1989, acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo para que acreditasen fehacientemente la fecha de notificación del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 23 de septiembre de 1989, por el que se desestimó el recurso de súplica promovido frente al Auto de 1 de julio de 1989 que declaró la nulidad de las actuaciones en el rollo de apelación 59/88.

Dicho requerimiento fue atendido por los recurrentes en amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de diciembre de 1989, al que acompañaron certificación de la Secretaría de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que acredita como fecha de notificación del Auto de 23 de septiembre de 1989 la de 13 de octubre del mismo año.

5. Por nuevo proveído de 12 de febrero de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria interesando la remisión de certificación o copia debidamente averada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 59/88, debiendo emplazar previamente, para que pudieran comparecer en el presente proceso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial con excepción de los solicitantes de amparo.

No habiendo sido remitidas las actuaciones, se dirigieron sendas comunicaciones telegráficas a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, fechadas, respectivamen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

te, los días 4 de mayo y 20 de septiembre de 1990, interesando el pronto envío de las mismas. Recibidas las actuaciones en este Tribunal Constitucional en fecha 27 de septiembre de 1990, y no apareciendo en el rollo el emplazamiento de doña Antonia Rodríguez Rodríguez, quien fuera parte demandante y apelada en dicho proceso, para que conforme a lo dispuesto en el art. 51.2 de la LOTC pudiera comparecer en el proceso de amparo, se dirigió escrito al Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria para que urgentemente dispusiera el emplazamiento de doña Antonia Rodríguez Rodríguez. Debidamente diligenciado el emplazamiento, no compareció aquélla en el proceso de amparo.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 1990, acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo de veinte días al Procurador don Francisco Alvarez del Valle, en nombre de los solicitantes de amparo, y al Ministerio Fiscal para que a la vista de las actuaciones formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal de los recurrentes de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de enero de 1991, en el que, sin perjuicio de referirse a los daños y perjuicios que les ha causado a sus representados la pasividad procesal de los demandantes y apelados, considera que está resuelta la cuestión que motivó la solicitud de amparo, al haber sido dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria nueva Sentencia, en todo conforme con la que había sido dictada por la extinta Audiencia Territorial y que se vio afectada por la declaración de nulidad de actuaciones decretada por el Auto de 1 de julio de 1989, confirmada por posterior Auto de 23 de septiembre. Circunstancia esta, entiende, que permite al Tribunal Constitucional bien ordenar el archivo de las presentes ac



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tuaciones, bien dictar la correspondiente Sentencia, aunque con carácter meramente testimonial, si así lo apreciase discrecionalmente.

8. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado con fecha de 24 de enero de 1991, sostiene, en base a la doctrina de este Tribunal sobre la inmodificabilidad de las Sentencias firmes como integrante del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 119/88) y la contenida en la STC 185/90 sobre la constitucionalidad del art. 240.2 de la L.O.P.J., que las resoluciones de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial que declaran la nulidad de actuaciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, pues en el proceso ya había recaído Sentencia que ha adquirido la condición de firme y no obstante el órgano judicial accedió a la solicitud de nulidad. En efecto, los Autos impugnados atacan la intangibilidad de la Sentencia firme que integra como cosa juzgada el principio esencial del proceso en base a la seguridad jurídica, haciendo perder su efectividad a lo que es inmodificable en un supuesto y por un procedimiento no establecido en la Ley, por lo que aquellas resoluciones carecen de motivación y fundamento en derecho y, en consecuencia, vulneran el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

9. La Sección Segunda, por providencia de 21 de febrero de 1991, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que a la vista de las alegaciones formuladas por la parte recurrente alegase lo que estimase pertinente sobre la posible pérdida del objeto de la pretensión deducida en el presente recurso de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el traslado conferido por escrito registrado el día 7 de marzo de 1991, en el que manifestó que la nueva Sentencia dictada por el órgano judicial satisface, fuera del proceso constitucional, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pretensión de los solicitantes de amparo porque mantenía el mismo contenido que la Sentencia cuya nulidad fue impugnada en amparo. Esta nueva resolución, a su juicio, determina que los actores carezcan de interés que los legitime para interponer el recurso de amparo, por lo que en este momento del proceso constitucional la pretensión deducida en la demanda queda sin objeto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La satisfacción de la pretensión procesal puede dar lugar a la terminación del proceso de amparo, bien por la vía del desistimiento, dependiente de la voluntad del demandante, o a falta de ésta por decisión del Tribunal, garantizada la contradicción y satisfacción de la pretensión, pues aunque este supuesto de terminación del proceso de amparo no es de los expresamente previstos en la LOTC, corresponde a la normatividad inmanente al proceso de amparo, en cuanto instrumento de satisfacción de pretensiones de esta naturaleza, el que se concluya cuando se satisface la pretensión que lo justifica y que constituye ineludible exigencia objetiva del proceso. El que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación, no puede ser obstáculo a la solución que hemos dicho, por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo (STC 40/1982, entre otras).

En el presente recurso el objeto del amparo es la pretensión de la parte actora de que se declare la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 1 de julio de 1989, confirmado en súplica por Auto de 23 de septiembre del mismo año, por el que se decretó la nulidad de actuaciones en el rollo de apelación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-

0 0238241

59/88 -formado a resultas del recurso interpuesto por los ahora solicitantes de amparo contra la Sentencia de 15 de octubre de 1987 dictada por el Juzgado de Santa María de Guía-, una vez recaída ya Sentencia de la extinta Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de septiembre de 1988, declarada firme por providencia de 25 de enero de 1989, y, en consecuencia, la de que ésta sea ejecutada en su totalidad. La nueva Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de fecha 11 de diciembre de 1989, de idéntico contenido a la dictada por la extinta Audiencia Territorial afectada por la declaración de nulidad y que obra en las actuaciones remitidas a este Tribunal, satisface fuera del proceso constitucional, como sostienen los recurrentes en amparo y el Ministerio Fiscal, la pretensión de la parte actora, por lo que esta nueva Sentencia determina que el recurso de amparo haya quedado sin objeto por satisfacción del mismo en la vía judicial ordinaria.

En su virtud, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso de amparo promovido por doña Juana Santana Montesdeoca y don Alejandro Santana Santana.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.